

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00090-00

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte interesada, se ordena devolver las presentes diligencias al juzgado de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00220-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

3. Allegue Registro Civil de Defunción del señor Benigno Acosta Bejarano y en atención al deceso del referido, se requiere al actor para que manifieste si conoce herederos adicionales a los ya señalados, indicando para el efecto la dirección en donde se podrán ubicar, con miras a efectuar su citación e inclusión al proceso, evento por el cual, deberá allegar certificados de nacimiento, según lo narrado en el hecho primero.

Así mismo manifestará, si tiene conocimiento de haberse iniciado proceso o trámite notarial de sucesión del causante; de lo contrario, efectúe las manifestaciones correspondientes bajo la gravedad de juramento.

4. Por el sendero venido de citar, allegue Registros Civiles de Nacimiento de la parte demandante, a fin de acreditar su legitimación en la causa.

5. Allegue un certificado de tradición del inmueble objeto de la escritura que se pretende declarar nula, con fecha de expedición no menor a un mes, para que, en caso de existir modificación de su tradición, también dirija la demanda en contra de las personas que aparezcan como titulares de dominio.

6. Toda vez que en el hecho decimo se hace alusión a que los partes intentaron conciliar las diferencias que aquí se presenta, allegue dicho documento a fin de acreditar el requisito de procedibilidad.

7. Acorde con lo previsto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P, relacionará en los hechos y los fundamentos de derecho, como se estructura en el caso concretó la pretensión, pues no es claro para el despacho, cuando en el libelo introductorio depreca una resolución de un contrato, a su turno, señala que es una simulación, pero luego, como conclusión de su petición, alega que es una nulidad. En conclusión, deber hacer precisión de lo que pide.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00224-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Pese a que se acredite el envío del aviso de que trata el inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, de una parte, por vía e-mail certificado y por oficina de correo certificado a las direcciones que fueran reportadas en el Formulario de Garantías Mobiliarias, se pone de presente que según la certificación que obra a folio 26 digital, el envío de ese correo fallo, por tanto a fin de identificar la trazabilidad de la comunicación, entre ellas, el acuse y apertura de la misiva que fuera enviado según folio 28 digital, incorpórese las resultas de ese aviso junto con su correspondiente cotejo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

j9

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00521-00

Teniendo en cuenta la presente solicitud y el Acta de Conciliación No. 120684, el Juzgado con fundamento en los artículos 69, 130,131 y 132 de la ley 446 de 1998 y el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998, ordena:

Comisionar con amplias facultades al Sr. J al Sr. Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados mediante Acuerdo PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018 PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018, y PCSJA18-11336 del 15 de julio de 2019, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de **entrega real y material** del inmueble ubicado en la "CARRERA 4 NO. 18-03 APTO 302 EDIFICIO TRASTEVERE P.H.", de esta ciudad a favor de V & V INMOBILIARIA S.A.S. Líbrese despacho comisorio con los anexos de ley a costa del interesado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00492-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los originales del pagaré y la escritura pública báculo de la presente ejecución.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00503-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el original del pagaré báculo de la presente ejecución.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00507-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los originales del pagaré y la escritura pública báculo de la presente ejecución.
3. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).
4. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00511-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).

2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00518-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. La apodera de la parte actora, allegue poder que la faculte para presentar esta acción y determine con precisión el objeto del mismo, comoquiera que el número de uno de los pagarés allí indicados no coincide con la documental allegada. Artículo 74 del C.G.P. "*(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los originales de los pagarés báculo de la presente ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00524-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los originales del pagaré y la escritura pública báculo de la presente ejecución.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00546-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00552-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera circular. "*(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" (Art.74 del C.G.P). Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo y tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00562-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se dé cumplimiento al inciso segundo y tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jpg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00540-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento(s) allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de **menor cuantía**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ ROBAYO Y CLARA LUCIA RUBIANO** por las siguientes cantidades:

➤ **Pagaré No. 204119044231**

1. Por las cuotas vencidas del pagaré base y sus intereses corrientes.

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL	INTERÉS DE PLAZO
1	20/05/2020	\$ 562.856,51	\$ 38.134,92
2	20/06/2020	\$ 567.344,83	\$ 21.001,84
3	20/07/2020	\$ 571.718,12	\$ 4.974,12

Por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas, causados a partir del día siguiente a la fecha de su exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) del interés remuneratorio, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 105.202.423,7978 por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) del interés remuneratorio, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20499707**, **50N-20522878** y **50N-20523005**. Oficiése a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que "se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin

garantía real" (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se reconoce al (la) abogado (a) **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

j9

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00514-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de las pretensiones (\$26.721.238) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art.26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00550-00

Analizada la causal por medio de la cual el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (antes 62 Civil Municipal), desechó el conocimiento de la presente acción, encuentra este estrado judicial, que los argumentos esgrimidos no son de recibo por parte de esta dependencia, por tanto, se provocará conflicto de competencia en los términos del art. 139 del C.G.P, teniendo en cuenta, las siguientes razones por las cuales este despacho considera que la actuación deberá ser asumida por el juez de conocimiento:

1. Como primera medida, considera este operador judicial que la remisión por competencia fue apresurada, pues si bien se inicia un proceso de restitución de tenencia, cuya pretensión principal es la terminación de un contrato y como consecuencia de ello, se ordena la restitución de un vehículo, el contrato que fuera allegada como báculo de esas puntuales exigencias, se encuentra en blanco, o para una mayor comprensión, en los apartes destinados a al identificación del bien y el plazo o la vigencia del mismo; pero pasando por alto dichas vicisitudes, no queda otro camino que acudir a los hechos de la demanda, para establecer la competencia del juzgado que deba asumir el conocimiento.

2. Sentada la premisa que antecede, es menester recordar que para establecer la competencia, en materia de procesos de tenencia por arrendamiento, el Núm. 6° del Art. 26 *ídem*, señala que la cuantía será determinada por el "*valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato*".

3. Así las cosas, y comoquiera que la mensualidad para el periodo del año 2016 a 2017, se fijó en la suma de \$2.000.000 (ver hecho quinto), y que la vigencia se pactó para un año (ver hecho cuarto), se tiene que la cuantía asciende a la suma de \$24.000.000, monto que no supera el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

4. Ahora, que en la demanda se sostenga que se adeuda una suma mucho mayor por concepto de renta, el presente asunto no es proceso ejecutivo, y por el contrario, el actor en múltiples apartes de su demanda, es enfático en deprecar un proceso de restitución de tenencia (véase libelo introductorio, hechos, pretensiones, procedimiento y competencia).

En mérito de lo resuelto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad - Reparto, por los argumentos expuestos. Por secretaría, remítanse las diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00559-00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad (ver folio 39 digital), ya viene conociendo de las objeciones que se exteriorizaron el curso de negociación de deudas, por tanto, se ordena remitir a esa oficina los documentos allegados, para que le imprima el trámite necesario.

En mérito de lo resuelto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por conducto de la oficina de reparto, el expediente digital para que se abonado al Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00533-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1º Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del señor MIGUEL ÁNGEL VARGAS PERDOMO es la ciudad Valledupar - Cesar (véase acápite de notificaciones, el contrato de prenda sin tenencia y el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos concededores de este tipo de trámites, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la jurisprudencia dice que:

*“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, **que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño**, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Jueces Civiles Municipales de Valledupar - Cesar, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Valledupar - Cesar (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00549-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. En atención el inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado dando cumplimiento a la citada norma, o, incorpore una Certificación del Registro Nacional de Abogados, que acredite que la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte actora, corresponda a la que tiene inscrita en el citado registro, toda vez que la enunciada en el poder, a la fecha en que se valida, no registra dirección alguna.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. De cumplimiento al numeral sexto del artículo 489 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00482-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00500-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392017-01590-00

En atención al deceso del curador designado en autos, Dr. JULIO ANDRES VILLATE LEMUS, se decreta la suspensión del presente asunto, entre el interregno de la posesión de un nuevo profesional en derecho que represente los intereses de la parte emplazada.

En consecuencia, se designa como curador judicial para que represente a la citada parte, a la Dra. LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN con C.C. 30.351.981 de La Dorada T.P. No. 103.156 del C. S. de la J. CORREO ELECTRÓNICO luzstellaleon@hotmail.com. comuníquese su designación en los términos del artículo 48 y 49 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00471-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento(s) allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor del **GRUPO RI SAS.**, en contra de **LA ASOCIACIÓN MUTUAL DE PROTECCION EDUCATIVA – VIVIENDA Y CRÉDITO SOCIAL - CONSTRUIR BIENESTAR y EDWIN ESNEYDER GÓMEZ MOLINA** por las siguientes cantidades:

1. \$ 52.638.460, por concepto de cánones, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por los cánones que se causen en el curso del proceso y hasta que se defina el presente asunto o se produzca la restitución del bien arrendado.
3. \$ 10.177.170 por concepto de cuotas de administración, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. \$ 1.118.108 por concepto retroactivo de cuotas de administración.
5. Se niega la pretensión 1.59, por no ser exigible, teniendo en cuenta lo argumentado en el auto que inadmitió la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JORGE ANDRES VALENCIA CORTES** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(1-2)

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2017-01484-00

En atención a la solicitud elevada por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, por secretaría requiérase al liquidador CARLOS EDGARDO SÁNCHEZ MONTENEGRO, para que en el término de ocho (8) días, se sirva allegar al expediente el proyecto de adjudicación de bienes, teniendo en cuenta el error que aduce la entidad antes mencionada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00234-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

1. Señalar la hora de las 9:00 AM del día 09 del mes de diciembre del 2020 para que la señora LINA MARÍA CASTRO MONSALVE, concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se les formulará junto con la exhibición de documentos solicitada.

2. Notifíquesele a la compareciente conforme el Art. 200 del C.G.P. en concordancia con los Arts 291 y ss ibídem.

Reconocer personería a la Dra. DANIELA FERNANDA SALAMANCA QUIÑONES para actuar como apoderado judicial de la convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00298-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso de GARANTÍA MOBILIARIA de BANCO FINANANDINA S.A. contra JUAN CARLOS MANCIPE MÉNDEZ, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

4. Sin condena en costas a las partes.

5. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00348-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso de GARANTÍA MOBILIARIA de FINESA S.A. contra YEDY ALEJANDRO PACHÓN CAMELO, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

4. Sin condena en costas a las partes.

5. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00456-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1º Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es la ciudad de San Juan del Cesar – Guajira (véase el libelo introductorio, acápite de notificaciones, el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos concededores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la misma providencia que citó como jurisprudencia, dice que:

"Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de "...de requerimientos y diligencias varias" señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar "...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1" (AC7293-2017) CSJ -SC.

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de San Juan del Cesar – Guajira, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de San Juan del Cesar – Guajira (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00466-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **GIOVANNI HERNANDO CRUZ GÓMEZ** por las siguientes cantidades:

- **Pagaré sin Número**

1. \$47.990.387.00, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$3.176.521.00, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00470-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **SIOMARA CATALINA PAREDES LOAIZA** por las siguientes cantidades:

- **Pagaré sin Número**

1. \$63.252.720.00, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00473-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal formulada por JUAN PABLO LOPEZ QUINTERO contra ROSALBA CUERVO DE DE LA CRUZ.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

Notifíquese la presente providencia a la parte pasiva conforme los artículos 291 y 292 ejúsdem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, como apoderado de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00477-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **BANCO COOMEVA S.A.** contra **JOSÉ OLIVEIRO BARRERA GÓMEZ** por las siguientes cantidades:

- **Pagaré No. 00000182158**

1. \$49.467.960.00, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00522-00

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Juzgado 18 Civil Circuito de Bogotá, mediante despacho comisorio No. 24 de fecha 15 de julio de 2020, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada, por secretaría requiérase al juzgado comitente, para que se sirva aclarar la dirección del inmueble objeto de entrega, toda vez que la indicada en el despacho comisorio No. 24, no corresponde con la señalada en la providencia de fecha 11 de marzo de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00525-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el documento original del pagaré báculo de la presente ejecución.

De lo anterior apórtese de manera integral copia para el archivo del juzgado y para los traslados a que haya lugar.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00539-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder especial otorgado por la parte demandante en donde se indique la clase de proceso que se pretende, además de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00542-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el documento original del pagaré báculo de la presente ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00545-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, adjuntará un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00548-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso no es competencia de este despacho, toda vez que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Duitama – Boyacá, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. En consecuencia, el despacho resuelve:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor territorial.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Duitama Boyacá, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00551-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, adjuntará un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00554-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el documento original del contrato báculo de la presente ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00561-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el documento original del pagaré báculo de la presente ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392017-00110-00

De la nulidad interpuesta por el señor Arnulfo Ruiz Pinto, se corre traslado por el termino de tres días.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2-2)

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

MEMORIAL URGENTE -INCIDENTE DE NULIDAD

antonio pinto ruiz <arnupinto@hotmail.com>

Jue 02/07/2020 10:00

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

Correo_ antonio pinto ruiz - Outlook.pdf; FPJ-14 Entrevista ARNULFO RUIZ PINTO (1).pdf; MEMORIAL.pdf; Scan_20200702_095136.pdf;

SOLICITO ACUSE DE RECIBO

SEÑOR

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D C

REF: Restitución de NYDIA GARCIA, contra FAUSTO CABRERA y OTROS

RADIACION: 2017-00110-01

ARNULFO RUIZ PINTO, abogado en ejercicio, CC 4131570 y TP 43.320 CSJ, en calidad de demandado, comedidamente solicito al Despacho exonerarme de la multa impuesta por inasistencia a la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, celebrada 11 marzo 2020, en consideración a presentármeme una situación personal muy grave, constitutiva de caso fortuito.

Igualmente, con fecha anterior a la presentación de la demanda, dialogué personalmente con la demandante, a quien manifesté que me excluyera del contrato de arriendo en consideración a que los otros dos demandados estaban usufrutuando el inmueble y no me dejaban participar del uso del inmueble arrendado, llegando a un acuerdo que la demandante desistía de presentar demanda judicial en mi contra. De los anteriores hechos le consta al señor NESTOR VARGAS GAITAN, quien presenció el diálogo precitado.

No ha sido posible obtener declaración extrajuicio del señor NESTOR VARGAS GAITAN, en tal sentido, en razón a ser adulto mayor y por los autocuidados del COVID-19 por ahora, no sale a Notaría a declarar, aunado a que sufrió un accidente de trabajo grave al accionar una motosierra y lesionarse una mano. En consecuencia, ruego al Despacho conceder un plazo razonable para allegar prueba sumaria de declaración extrajuicio del señor VARGAS GAITAN.

Como prueba sumaria allego copia anexo copia de la denuncia penal que formulé en la Fiscalía Seccional de Melgar (Tolima) por el delito de secuestro extorsivo del cual fui víctima los días 10 y 11 de marzo 2020.

Atentamente,



ARNULFO RUIZ PINTO

CC 4131570 TP 43.320 CSJ –adjunto dos folios-

SEÑOR

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D C

REF: Restitución de NYDIA GARCIA, contra FAUSTO CABRERA y OTROS

RADIACION: 2017-00110-01

ARNULFO RUIZ PINTO, en calidad de demandado, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, comedidamente presento INCIDENTE DE NULIDAD, para que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de restitución del proceso de la referencia, conforme a lo siguiente:

I. CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL

La prescrita en el artículo 133 numeral 8 del CGP, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada. En consecuencia, solicito decretar el desembargo de mis bienes, condenar en perjuicios por las cautelas y en costas procesales a la actora, en mi favor

HECHOS

1. Para notificarme personalmente el auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, La citación y aviso de los artículos 291 y 292 CGP, me fueron enviadas a la carrera Jiménez 4 – 49 de Bogotá, dicha dirección es inexistente, en consideración a que en Bogotá no existe carrera Jiménez, -hecho notorio, exento de prueba- a contrario sensu, existe Avenida Calle Jiménez.

2. De otra parte, el artículo 384 numeral 2 del CGP, aplicable al proceso de restitución de inmueble, ordena que la notificación del auto admisorio de la demanda será la del inmueble arrendado, salvo estipulación en contrario. La citación y aviso no fue enviada al predio arrendado y no se pactó otra dirección de notificación judicial
3. Igualmente ocurre con la notificación del auto de mandamiento de pago relacionado con el proceso de restitución
4. Hace más de seis años ejerzo la profesión de abogado en la oficina 303 de la carrera 10. 14. 56 de Bogotá, en forma esporádica, habida cuenta, que en dicha oficina un tercero vende pólizas judiciales.
5. Palmariamente se colige que no he sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, menos aún, del mandamiento de pago

P R U E B A S

Documentales. Solicito se tenga las demandas de restitución y ejecutiva; las citaciones y avisos; el contrato de arriendo base de restitución. -obran en el proceso-

Declaración de parte. Solicito ordenar interrogatorio o declaración de parte de la demandante de parte del suscrito

Declaración de terceros. Se ordene y recepcione declaración a la señora MARIA ALEJANDRA AGUDELO y abogado JAIRO BERNAL, domiciliados en Bogotá, para probar lo afirmado en el numeral 4 del incidente, y la inexistencia de carrera Jiménez en Bogotá.

Atentamente,



ARNULFO RUIZ PINTO

CC 4131570 TP 43.320 CSJ

RV: ENTREVISTA

JHONATAN ARLEY ZAMBRANO VARGAS <jhonatan.zambrano4832@correo.policia.gov.co>

Mié 24/06/2020 12:13 PM

Para: ARNUPINTO@HOTMAIL.COM <ARNUPINTO@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

FPJ-14 Entrevista ARNULFO RUIZ PINTO.doc;

De: JHONATAN ARLEY ZAMBRANO VARGAS

Enviado: martes, 16 de junio de 2020 10:56 p. m.

Para: ARNUPINTO@HOTMAIL.COM <ARNUPINTO@HOTMAIL.COM>

Asunto: ENTREVISTA

BUENOS DIAS DON ARNULFO AGRADEZCO SU COLABORACION EN LA FIRMA Y HUELLA DEL DOCUMENTO PARA CUALQUIER INFORMACION MI NUMERO ES 3207439505

Número Único de Noticia Criminal

7 3 4 4 9 6 0 9 9 1 2 5 2 0 2 0 0 0 2 7 6

Entidad Radicado Interno

Dpto. Municipio Entidad Unidad Receptora Año Consecutivo



ENTREVISTA – FPJ - 14

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 1 6 M 0 6 A 2 0 Hora 1 4 : 5 5 Lugar: Instalaciones GAULA Cundinamarca - Fusagasugá

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre ARNULFO Segundo Nombre

Primer Apellido RUIZ Segundo Apellido PINTO

Documento de Identidad C.C. [X] Otra No. 4131570 de GUAYATA

Alias N/A

Edad: 6 5 años Género: M [x] F Fecha de nacimiento: D 1 4 M 0 7 A 1 9 5 5

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento BOYACA Municipio GUAYATA

Profesión ABOGADO Oficio COMERCIO

Estado civil UNION LIBRE Nivel educativo PROFESIONAL

Dirección residencia: DIAGONAL 82ª No 110-93 Teléfono 4787202

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA

Dirección sitio de trabajo: N/A Teléfono N/A

Dirección notificación N/A Teléfono

País Departamento Municipio

Correo Electrónico o redes sociales ARNUPINTO@HOTMAIL.COM

Relación con la víctima EL MISMO

Relación con el victimario NINGUNO

Usa anteojos SI NO [X] Usa audífonos SI NO [X]

Extranjero u otra lengua SI NO [X] Traductor SI NO [X]

Persona en condición de discapacidad SI NO [X] Traductor SI NO [X]

Tipo de discapacidad: _____

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	
Identificación	
Teléfono	
Correo electrónico	

2. RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

PREGUNTADO: ¿Haga una descripción breve y concreta de los hechos que va denunciar?

CONTESTADO: Me encontraba solo en el municipio de Melgar debido a que fui de paseo por recomendaciones del medico ya que me encontró en un tratamiento psiquiátrico por depresión grave, el cual vengo siendo tratado desde el 2017, debido a eso me encuentro tomando medicamentos. Debido a las recomendaciones tome la decisión de irme en un transporte público para melgar donde no le informe a nadie además yo vivo solo en Bogotá en la dirección Diagonal 82ª No 110-93 barrio Bolivia, cuando llegue a melgar y me dispuse a salir a caminar hacia PISCILAGO, ya que conozco ese sector y he ido varias veces, durante el trascurso del camino me salieron varios hombres, quienes salieron de un matorral y se me acercaron reteniéndome diciéndome groserías, intimidándome para que no gritara, por lo que pude ver eran jóvenes los cuales vestían de manera deportiva, uno de ellos tenia un arma con la cual me apuntaban para que no gritara, me sacaron de la via hacia unos matorrales eso fue después de la base del ejército de Tolomaida por esa via, yo no opuse resistencia además por mi edad, en ese momento uno de los delincuentes me dijo que era un secuestro exprés a lo que respondí que no tenia plata y que vivía solo, y que estaba enfermo de la mente, los cuales me insistían que tenía que entregarle varios millones, no me acuerdo cuanto era exactamente pero eran menos 10 millones, posterior a eso yo les seguía insistiendo que yo era solo que no tenía nadie quien respondiera y además pues yo no llevaba celular ni nada como comunicarme, estos tipos me esculcaron sacándome una plata que llevaba \$ 1.000.000 de pesos (un millón de pesos) en el bolsillo de la camisa, lo único que no se llevaron fue un billete de 50 mil pesos que tenía en los zapatos, estos delincuentes me hicieron caminar varios kilómetros hacia la vía de Girardot, antes de llegar a Girardot ellos me soltaron y me digiero que saliera corriendo y que no mirara hacia atrás a lo cual yo les hice caso y no me volteé a mirar en ningún momento por lo que no me di cuenta hacia donde cogieron y después de caminar unos kilómetros más pero esta vez solo llegando a Ricaute. En ese momento con los 50 mil que tenia cogí un transporte colectivo a melgar, no le mencione a nadie por que estos delincuentes me advirtieron que no denunciara, al llegar a melgar llegue al parque me tome un jugo y les comente de lo sucedido a unas personas que se encontraban en el parque, no los conocía simplemente de lo asustado que estaba les comente a lo que ellos me dijeron que denunciara en un internet el cual quedaba hacia las afueras para ir a Bogotá, no me acuerdo la dirección, ay me ayudaron a realizar la denuncia y después viaje para Bogotá y llegue a mi casa.

PREGUNTADO: ¿Manifieste a la diligencia, en qué fecha y hora ocurrieron los hechos?

CONTESTADO: No me acuerdo muy bien pero creo que era en los primeros días de marzo, mas o menos eran las 07:00 de la mañana

PREGUNTADO: ¿Describa detalladamente el lugar donde fue secuestrada?

CONTESTADO: sobre la autopista de melgar Girardot después de pasar la base de Tolomaida y antes de Piscilago

la victima? **CONTESTADO:** mas o menos un día y medio. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste a esta unidad que paso durante todo el tiempo que lo retuvieron? **CONTESTADO:** me entraron al monte y me hicieron caminar por la maleza durante todo el dia al mismo tiempo me presionaban por la plata, se comunicaban entre ellos, durante ese tiempo me dieron agua, y pues la verdad no me di cuenta de muchas cosas estaba asustado. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas personas cometieron el secuestro? **CONTESTADO:** Eran como 4 o 5 personas todos hombres, tenían acento costeño, todos eran morenos y vestían ropa deportiva **PREGUNTADO:** ¿sabe quien es la persona que realizo el secuestro? **CONTESTADO:** No **PREGUNTADO:** ¿En caso de que haya sido varias personas, indique que actividad desarrollo cada uno para la comisión del delito? **CONTESTADO:** todos se refería y me presionaban con lo de la plata, el delincuente que tenia el arma después de que me abordaron nunca volvió a sacarla en todo el día, se la guardo en la parte de atrás del pantalón. **PREGUNTADO:** ¿En qué medio se movilizaban las personas que lo abordaron al momento del secuestro? **CONTESTADO:** A pie **PREGUNTADO:** ¿Quién fue la persona secuestrada? (identificación, completa, edad, a que se dedica). **CONTESTADO:** fui yo mi nombre es ARNULFO LUIS PINTO CC 4181570 de Guayata – Boyacá, tengo 65 años, vivo en la ciudad Bogotá en la dirección Diagonal 82ª No 110-93 barrio Bolivia, soy comerciante y abogado, mi número celular es 300569411, quiero aclarar que tengo familia pero hace mucho tiempo no se de ellos, por lo que me encuentro solo. **PREGUNTADO:** ¿ la victima pertenece alguna o varias de las siguientes poblaciones: LGBTI, sindicalistas, funcionarios públicos, periodista, defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, políticos, religiosos o de restitución de tierras, afrodescendientes, indígenas, comunidades rom, raizales, desplazados, persona en condición de discapacidad? **CONTESTADO:** NO **PREGUNTADO:** ¿se exigió o se obtuvo la utilidad, provecho o finalidad perseguidos por los autores o partícipes? **CONTESTADO:** SI me hurtaron el dinero que llevaba mas o menos 1 millon de pesos, no obtuvieron nada mas. **PREGUNTADO:** ¿Si fue dejado en algún lugar mencionar dirección exacta? **CONTESTADO:** la verdad no tengo conocimiento del lugar exacto solo se que fue en el sector rural cerca a Ricaurte **PREGUNTADO:** ¿reconoce el lugar donde lo dejaron? **CONTESTADO:** No **PREGUNTADO:** ¿Existen testigos de los hechos? **CONTESTADO:** No ninguno **PREGUNTADO:** ¿tuvo algún perjuicio? ¿En cuánto lo evalúa? **CONTESTADO:** si \$ 1.000.000 de pesos (un millón de pesos) **PREGUNTADO:** ¿Manifieste a esta unidad judicial si tiene algún elemento o evidencia que pueda servir para probar lo que comenta en su relato y que pueda aportar a la investigación? En caso afirmativo ¿Cuáles? **CONTESTADO:** Ninguno **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar corregir o enmendar a la presente diligencia? **CONTESTADO:** No señor

En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista?

SI NO ¿Cuál? _____

3. FIRMAS

Firma entrevistada

Nombre:

Cédula de Ciudadanía

--

Índice derecho del entrevistado

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
JAMER ESNEIDER GUZMAN GUZMAN		80378566	Ponal
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Investigador	3182817879	Jamer.guzman@correo.policia.gov.co	

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

SEÑOR

FISCAL SECCIONAL REPARTO

MELGAR

Pdo
[Signature]
12 Marzo 2020
4:11:40
DUI
Fiscal Melgar

ARNULFO RUIZ PINTO, CC 4131570, domiciliado en Bogotá, comedidamente manifiesto a su Despacho que formulo denuncia penal en AVERIGUACION DE RESPOBNSABLES, por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO, conforme a los siguientes

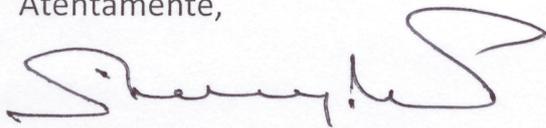
HECHOS

1. El día martes 10 de marzo del año dos mil veinte, a las 6 a.m., me encontraba haciendo una caminata de Melgar a Piscilago de Ciolsubsidio, cuando me encontraba a mitad de camino fui abordado por cinco individuos, quienes me intimidaron con armas de fuego, me inmovilizaron y me dijeron que se trataba de un secuestro.
2. No opuse resistencia para no poner en riesgo mi vida, ya que, era imposible físicamente defenderme, más aún cuando me decían vulgaridades terroríficas, como...no grite perro h.p. porque lo rellenamos a tiros...
3. Por el acento de los delincuentes constaté que se trataba de personas oriundas de Venezuela, hablaban con acento costeño, eran jóvenes acuerpados entre 20 y 30 años de edad.
4. Fui despojado de la suma un millón ciento ochenta mil pesos que llevaba en efectivo y un reloj de trescientos mil pesos
5. Luego me condujeron a unos matorrales y me dijeron que se trataba de un secuestro express, que tenía que pagar diez millones de pesos por mi liberación, yo le dije que no tenía plata, me dijeron que si un familiar o amigo no traía la plata que me mataban, yo les imploro para

que me perdonaran la vida, les dije que no tenía familia ni amigos con dinero, que soy un hombre pobre y anciano, pero me repetían que me mataban y yo seguía implorándoles que no lo hicieran...

6. La noche del martes me hicieron caminar como tres horas, a veces me vendaban los ojos, y luego me escondieron en un cambuche de latas y cartones, en dicho sitio me mantuvieron el día siguiente o sea el miércoles, no me daban de comer, yo les suplicaba por agua y no me dieron
7. Les lloré y los persuadí que no podía pagar el rescate, me decían déle gracias a Maduro, yo le dije yo no se nada de esos problemas, yoni siquiera he salido de Colombia.
8. Hacia las ocho de la noche del 11 de marzo 2020, por fin me soltaron, me dijeron váyase derecho sin mirar atrás porque le disparamos y ni se le ocurra avisar a las autoridades porque lo buscamos y lo jodemos. Después de caminar como cuatro kilómetros, llegué al perímetro urbano de Ricaurte (Cundinamarca). Tuve mucho miedo a formular esta denuncia pero me aconsejaron hacerlo

Atentamente,



ARNULFO RUIZ PINTO

CC 4131570. arnupinto@hotmail.com

Dirección DG 82 A 110 . 93 DE BOGOTA

